

que se dà à la preñada para que malpara, se dà, ò haga con intencion de que aborte; porque si no se haze con tal intencion, no se incurriràn: como v.g. si vno baylando con vna muger preñada, fuesse causa del aborto: y el que para curarla otra enfermedad, sin intencion de que malpariesse, la diessse alguna bebida: lo 3. se requiere que se siga el efecto: y lo 4. que se tenga noticia de las tales censuras, y penas.

Subpreguntaràs lo 6. *Quien podrá absolver del pecado, y descomunion incurrida, por aver procurado el aborto, estando animada la criatura, y aviendose seguido el efecto?*

60 Respondo, que qualquiera Confessor, aprobado por el Ordinario, y deputado especialmente para esto. Y los Confesores Religiosos, aunque por sus privilegios pueden absolver de los pecados, y censuras reservadas al Papa, ò al Obispo, como se dirà en la materia de penitencia; parece que tienen necesidad para este caso de estar deputados especialmente por sus Provinciales: como con Portel, lo tiene Villalobos, tom. 2. tract. 12. disp. 14. num. 4. Y la razon que dan es; porque Sixto V. en quanto à esto revocò los privilegios de los Regulares, y Gregorio XIV. lo concedió con esta moderacion.

61 No obstante esto, Bonacina, tom. 3. de censur. disp. 2. quest. 2. punct. 10. num. 16. es de sentir, que no solo se debe tener por Confessor especialmente deputado, el que tuviere facultad del Ordinario para absolver de este pecado, y descomunion en *indivíduo*; sino tambien el que tuviere facultad general para absolver de todos los casos, y descomuniones reservadas al Ordinario: lo qual tienen por probable nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Abortus*, in fine, y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. doc. 9. num. 5. Y con razon.

62 Lo vno, porque los tales son especialmente deputados para las censuras, y casos reservados: lo otro, porque aquella palabra *specialiter*, no la puso el Pontifice para excluir la absolucion de las demás censuras, sino para mostrar que era necesaria facultad, que tambien comprehendiesse este caso, y absolucion; y lo otro, porque así està recibido en vfo, segun dicho Balleo: Ergo, &c. Y esto mismo patrocina Diana, respecto de los Confesores Regulares, con Sanchez, Marulo, y otros, part. 3. tract. 2. ref. 13. Nota 4. y part. 7. tract. 5. ref. 16. aunque en la ref. 15. tenga lo contrario generalmente, respecto de todos los Confesores. *Vide illum.*

63 Añado: que en la facultad, que se suele conceder en los Jubileos para absolver de los casos, y censuras reservadas, se incluye tambien la absolucion del aborto; como con Rodriguez, Quiranta, y Gavanto, lo tiene Diana, d. part. 7. tract. 5. ref. 19. diciendo, que es cosa cierta, y lo prueba bien. *Vide illum.*

Subpreguntaràs lo 7. *Si podrán, o los Prelados Regulares dispensar con su subdito en la irregularidad, que huviere contrahido por el aborto del feto animado, aviendose seguido el efecto?*

64 Niegan, Navarro, Rodriguez, nuestro Croufers, y nuestro Leandro de Murcia, cap. 13. sobre el 7. de la Regla, num. 5. fundanse: porque aunque los Prelados Regulares tengan privilegio de poder dispensar en la irregularidad, que nace del homicidio voluntario oculto; *atamen*, debaxo deste no le comprehende el homicidio qualificado, como lo es matar con veneno, por bebida, ò por otro medio, à vna criatura animada, quitandole la vida eterna con la temporal; porque el homicidio qualificado, es mucho mayor que el voluntario; y este ya se ve que es *nimis* qualificado: Ergo, &c.

65 Confirma lo dicho Manuel Rodriguez, así: El tal homicidio es *nimis* qualificado. De donde si vno pide dispensacion al Papa, diciendo, que matò vn hombre, y callando que fuè Clerigo el muerto, no queda dispensado, porque el homicidio del Clerigo es mas qualificado: Ergo, &c.

66 Respondo *tamen*: que tengo por probabilísimo el que pueden los Prelados Regulares, aunque sean Conventuales (de todas las Religiones, que tienen participacion de privilegios) dispensar con sus subditos en la irregularidad, que nace de dicho crimen, con tal que sea oculto. Así lo tienen Alfonso de Vega, Miranda, Portel, Villalobos, Gerónimo Rodriguez, Cordova, Zambelo, Bordon, y Novario, citados por Diana, part. 4. tr. 2. ref. 87. y part. 7. tr. 5. ref. 22. donde parece llevarla el mismo, aunque él, part. 4. llevó la contraria. Y se prueba.

67 Lo vno, porque quando la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros; *sed sic est*, que el privilegio de Martino V. concede à los Prelados Locales, que puedan dispensar en el homicidio voluntario en comun, siendo oculto, y no distingne entre el homicidio del aborto, ò el homicidio del adulto: luego ni nosotros debemos distinguir entre ellos.

68 Lo otro, porque los privilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y lo mismo la potestad de dispensar, como se probò en mi tomo de Obispos, tract. 8. consule. 1. num. 22. pag. 562. Ergo, &c. Y lo otro, porque los argumentos contrarios tienen facil solucion, como ya muestro: Ergo, &c.

69 Al primer argumento de los contrarios, respondo: que la Iglesia no pone la irregularidad por el mas grave, y qualificado pecado: pues los mismos inconvenientes que pondera el argumento, succederian matando à vn adulto, que està en pecado mortal; y no obstante esto pueden los Prelados Regulares dispensar en el tal homicidio: Ergo, &c.

70 Al exemplo del homicidio del Clerigo, respondo, que para la validacion de la dispensacion, no es necessario expresar la dicha qualidad; como con Sanchez, Salas, y Basilio de Leon, lo tiene Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 6. punct. 16. §. 4. num. 16. Y la razon es; porque para la irregularidad

ridad es *omnino extrinsecum*, y *per accidens*, el que fuesse Clerigo, pues no se pone por el sacrilegio, sino por el defecto de perfecta lenidad, el qual defecto se halla en qualquiera occision de hombre: y por otra parte, ni por la costumbre, ni por el estilo de la curia consta que se deba manifestar la dicha qualidad: Ergo, &c.

71 Añaden Alfonso de Vega, in Sum. tom. 2. cap. 15. cas. 6. y Gerónimo Rodriguez, in Compend. quest. Regular. ref. 4. num. 15. que pueden los Prelados Regulares dispensar en dicha irregularidad del aborto, aunque sea manifesta, y notoria entre los Religiosos, con tal que sea oculta para con los Seglares. Pero què es lo que le deba dezir oculto para el intento: diximos *in simili*, en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sect. 3. disp. 13. y 14. pag. 27. y 28. *Vide ibi.*

72 Añade lo 2. Diana, d. part. 7. tract. 5. ref. 22. con Zambelo, y Portel, que los sobredichos Prelados pueden delegar la dicha potestad, y cometer à vn Confessor su subdito, que dispense en el fuero de la conciencia con el delincuente.

Subpreguntaràs lo 8. *Si los Prelados Regulares puedan dispensar, y habilitar para los officios à los Regulares sus subditos, que procuraron el aborto.*

73 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Villalobos, Sorbo, Zambelo, Graffis, y Bordon, Diana, *ubi supra*, ref. 23. lo vno, porque la dicha inhabilidad, que pone Sixto V. no es reservada: y lo otro, por vn Privilegio de Gregorio XIV. posterior à Sixto V. que concede esta facultad à vna Orden de Italia.

74 Añade Villalobos, con Portel, y Navarro, y parece que lo aprueba dicho Diana: que si el Religioso, que huviesse incurrido en dicho caso, se hallasse en el Capitulo Provincial, ò de la Visita, donde el Prelado dize en general: *Absolvo vos ab omni censura: & dispenso vobiscum in omni irregularitate: & habilito vos ad omnia*; que en tal caso quedaria el subdito absuelto, y dispensado, aunque entonces no se acordalle de la censura, ò irregularidad.

Preguntaràs finalmente: *Si quando es licito à la preñada usar de medicamentos para el aborto, se será licito al Medico, Comadre, ò otra qualquiera persona, el aplicarlos?*

75 Respondo afirmativamente, con Fillucio, tom. 2. de las Questiones Morales, tract. 29. cap. 6. num. 105. fol. 366. Tomàs Sanchez de Matrim. tom. 3. lib. 9. disp. 20. num. 15. y la comun: Y la razon es, porque licitamente podemos cooperar à la accion, que es licita al agente principal.

76 Imò, dize dicho Sanchez: que no ay fundamento para dezir, que es licito à la preñada usar de dichos medicamentos, y que no es licito al Medico, ò Comadre el aplicarlos, ò al Boticario prepararlos.

77 Imò *potius*, juzga dicho Au tor, con Cordova, que en algun caso estaran obligados el Medico, y la Comadre à aplicar los tales medicamen-

tos; *id est*, quando esso fuesse totalmente necessario para la salud de la enferma à quien curan. Y la razon que dà es: *Quia ex officio incumbit eis non salvari illi*: Ergo, &c.

SECCION SEPTIMA.

*De los homicidios, que son licitos en la guerra: è incientemente de la mesma guerra.*

Preguntaràs lo 1. *Que homicidios sean licitos en la guerra justa?*

1 Respondo lo 1. que en el mismo conflicto de la batalla es licito en guerra justa quitar la vida à todas las personas que pelean en el Exercito por la parte contraria, ò en qualquiera manera dàti su favor, ayuda, consejo, &c. Y tambien à todas las mugeres, niños, y demás inocentes, que se hallaren en el Exercito, sino se puede hazer de otra manera commodamente la guerra. Es comun de los DD. Y la razon es; porque en la accion justa, es licito poner todos aquellos medios, que son aptos, y necessarios para conseguir el fin: Ergo, &c.

2 Respondo lo 2. que despues del conflicto de la batalla, y conseguida la victoria, es licito passar à cuchillo à todos los que en alguna manera se hallan culpados, así por el bien publico, como en pena de su pecado, y para terror, y escarmiento de los demás. Es tambien comun.

3 Respondo lo 3. que alcanzada ya la victoria, no es licito matar à los que son, ò se presumen inocentes, como son los niños, mugeres, Clerigos, Religiosos, Embaxadores, Peregrinos, y Mercaderes. Es tambien comun, y se prueba: lo vno, porque no solo por Derecho Natural, sino tambien por Derecho Canonico estan los dichos eslemplos de los daños de la guerra, *ex cap. Patetnavum, & cap. sequenti 24. quest. 3.* Y lo otro, porque *iure belli* no se puede quitar la vida à los que son, ò se presumen inocentes, sino quando no se puede de otro modo hazer la guerra à los demás culpados: Ergo, &c.

4 Lo mismo digo de los rusticos, que son miembros de la Republica enemiga, mientras estan en su labrança, ò van, ò buelven de ella, y de los animales con que cultivan la tierra, salvo quando los dichos Labradores ayan dado favor, ayuda, consejo, &c. à los enemigos. Y la razon es; porque en el cap. *Innocentius, de trequa, & pace*, se dispone, que conviene el que los dichos esten seguros por aquel tiempo, que con sus animales van, y vienen à labrar los campos: lo qual se difiniò, porque los campos en tiempo de guerra no quedassen por cultivar, de que se siguiessse hambre, que à toda la Republica fuesse nociva.

5 Bien es verdad, que si los dichos Labradores huvieren dado ayuda, consejo, &c. à los enemigos (lo qual se presume de ordinario, sino que sean muy debiles, muy taticos, ò muy tontos; aunque alguna vez se fingan tales de industria) que en tal

caso puede licitamente el Exército vencedor pasárselos á cuchillo, como á los demás culpados.

6 Respondo lo 4. que quando los enemigos se rindieron de su voluntad, si eran inocentes, no es licito quitarles la vida, por lo dicho, y por lo que se dirá en el 2. *Quæsitio*; pero si quando fuessen culpados, sino es que ellos se huviesen rendido de baxo de palabra, que se les haría merced de las vidas; pues segun todos los Derechos, *Fides etiam hosti seruanda est*; *cap. Nollis* 23. *quæst. 1. leg. Conuentio-nium, ff. de pactis*, y de otras, y la comun de Doctores, Teologos, y Juristas: Ergo, &c.

7 Respondo lo 5. que así antes de la batalla, como en ella, y despues de conseguida la victoria, es licito todo aquello, que á cerca del pillaje, despojos, y muertes fuere necesario, ó para recuperar la cosa quitada, ó para la justa compensacion, y *videlicet pro modo culpe* de la injuria, y agravios recibidos del enemigo, y para prevenir los daños que puede hazer, y para asegurar la paz: porque siempre que es licito vn fin, lo han de ser los medios, que son necesarios para la consecucion del tal fin.

8 Todo lo dicho en este *Quæsitio* es comun, como se puede ver en nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Bellum, num. 10. y 11.* Villalobos, *tom. 2. tract. 5. dif. 12.* Azor, *tom. 3. lib. 2. cap. 7. quæst. 7. 8. 9. y 10.* Diana, y Becano, *vbi infra*, y otros, de que se pueden deducir muchos casos; pero para mas claridad, aunque de lo dicho se infiere bastantemente lo que se deba dezir á ellos, hago los *Quæsitos* siguientes.

Preguntarás lo 2. *Si in la guerra justa sea licito matar á los inocentes?*

9 Supongo: que por inocentes para el intento, no solo se entienden los niños, sino tambien las mugeres, Clerigos, Religiosos, Labradores, que van, y vienen á la cultura del campo, Legados, Embaxadores, Peregrinos, y Mercaderes, que van, y vienen; como consta del Derecho Canonico, *in cap. Inuouamus, & cap. Paternarum*, citados arriba. Todos los quales, en tanto se presumen inocentes, en quanto no consta de ellos otra cosa en contrario. A estos se allegan tambien otros muchos del Pueblo, que no han hecho, ni intentado hostilidad alguna, los que se rindieron espontaneamente, y los que se dieron en rehenes, sino es que conste lo contrario. Esto supuesto.

10 Respondo lo 1. que por justa que sea la guerra, nunca es licito *per se, & ex intentione* matar á los inocentes. Así lo tienen, con Sylvestro, Bañez, Victoria, Covarrubias, Molina, Valencia, y la comun, dichos Balleo, *num. 11.* Villalobos, *num. 9.* Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 11.* y Becano, *de Bello, quæst. 11. num. 2.* Y se prueba.

11 Lo vno, porque así consta de aquello del Exodo 32. *vers. 7. insontem, & iustura non occides*: lo qual se debe entender, *directe, & per se*. Lo otro, porque la occision *iure belli* es pena; *sed sic est*, que ninguna pena se impone justamente al inocente: Ergo, &c. Y lo otro, porque el Principe no puede

*ad hoc* en la propria Republica matar al inocente por la culpa que otro cometiò: luego tampoco podrá hazerlo en la Republica agena, pues sería contra justicia: Ergo, &c.

12 Ni basta si digas: que los Israelitas, en el Testamento Viejo, matavan tambien á las mugeres, y á los infantes, como consta de aquello de Josue 6. 21. *Cæperunt Ciuitatem, & interfecerunt omnia, que erant in ea, à viro vsque ad mulierem, ab infante vsque ad senem*: Ergo, &c.

13 Porque á esto se responde: que esto no lo hazian por la ley ordinaria de justicia, sino por especial mandato de Dios, que es Señor de la vida, y de la muerte: porque la ley ordinaria era la que se refiere en el Deuteronomio 20. 13. *Percuties omnem, quod in ea generis masculini est, absque mulieribus, & infantibus, & iumentis*. Pero no obstante esta ley, mandava Dios algunas vezes, que matassen tambien á las mugeres, á los infantes, y á los jumentos, como consta, *ex 1. Reg. cap. 15. v. 3.* Y algunas vezes, que matassen todas las mugeres, exceptuando á las muchachas, y virgines, como consta, *ex Num. 31. v. 17.* En todos los quales casos, y semejantes se tiene por ley el mandato de Dios; como con San Agustín, lo nota Serario, sobre el *cap. 6.* de Josue, *quæst. 3.* Y así, regularmente hablando, no es licito en las guerras, aunque sean contra los Turcos, matar á los niños, ni á las mugeres, porque se presumen inocentes. Verdad es, que algunas vezes tambien ellas ayudan, y en tal caso no son inocentes.

14 Ni es causa justa para matar á los niños el dezir, que quando grandes serán como sus padres; como bien, con Molina, y Victoria, dicho Villalobos: porque *Non sunt faciendæ mala, vt eueniant bona*. Añade dicho Villalobos, que fuera de las mugeres, y niños, es dificultoso entre los demás saber quien tiene culpa, y que así será licito matarlos á todos, sino es que conste de alguno que no la tiene. Pero á mi me parece, que todos los que el Derecho tiene por inocentes, se han de reputar por tales, mientras no conste lo contrario.

15 Respondo lo 2. que *per accidens, y præter intentionem*, es licito en guerra justa matar á los inocentes, aunque sea á sabiendas, quando no se puede obtener la victoria, sino que juntamente con los culpados se maten tambien los inocentes. Así lo tienen, con Covarrubias, Victoria, Soto, Bañez, Fillucio, Sà, Sylvio, Valencia, y la comun, Villalobos, *num. 10.* Becano, *num. 4.* Balleo, y Diana citados. De donde, quando se opugna vna Ciudad justamente, en la qual están mezclados los inocentes con los culpados, no obstante esto es licito bombardearla, ó pegarla fuego, aunque probablemente se sepa, que han de perecer tambien algunos inocentes: y así mismo es licito disparar la artilleria á vna Galeota de Turcos, no obstante que se entienda aver en ella algunos Christianos.

16 Pruebase dicha conclusion. Lo vno, porque la occision de los tales inocentes en dicho caso

es accidental, y *præter intentionem*: lo otro, porque si en tal caso no fuese licito matar á los inocentes, nunca fuera licito en guerra justa opugnar la Ciudad enemiga; ni nunca fuera licito defenderse, ó á lo menos acometer á las Galeras de los Turcos; y por consiguiente, nunca fuera licito vindicar las injurias publicas, recuperar los bienes perdidos, establecer firme paz, y hazer que se guardasse justicia entre los Principes, y Republicas, lo qual ya se ve quan absurdo sea: la sequela es parente, y pues siempre en las Ciudades, y Galeras se hallan algunos inocentes, que están expuestos á peligro de muerte, como es notorio: Ergo, &c.

17 Lo otro, porque el que tiene causa justa para hazer guerra, no está obligado á desistirse de la consecucion del proprio derecho, por el incommodo que de aí redunda á los inocentes: pues si es licito el fin de la guerra, tambien lo serán los medios, sin los quales no se puede conseguir: y así en tal caso no se les debe imputar á los que hazen la dicha guerra licita, la occision de los inocentes, ni les es voluntaria, pues no la pretenden, sino que la permiten, usando de su derecho: porque lo que pretende *per se*, no es la muerte de los inocentes, que esta se sigue *per accidens*, sino la de los enemigos culpados.

18 Y lo otro, porque el bien publico, que se espera de la victoria, ó expugnacion, es, ó debe ser tal, que se le deba posponer alguna interfeccion de los inocentes. De donde, si no fuese, y huviesen de perecer muchos inocentes, no será licita la tal occision.

19 Por lo qual se debe siempre considerar, si el fin de la guerra prepondera á la muerte de los inocentes, y á los daños que se causan á otros; porque no le es licito al Principe buscar su vtilidad propia, con gravissimo daño de otros: como con Palao, Valencia, y otros muchos, lo tienen dichos Balleo, y Diana. Imò, añaden, con Lorca, Sylvestro, y otros, que si algunos daños de los inocentes no conducen al fin de la guerra, que no será licito el causarlos: por lo qual, si la guerra puede hazerse commodamente, sin que los inocentes Labradores sean despojados de sus bienes, será injusto el despojarles de ellos, como bien dichos DD.

20 De donde dize, y bien dicho Villalobos, *num. 10. in fin.* con Bañez: que si en vn lugar huviese gran numero de inocentes, y pocos delinquentes, que no sería licito destruirlos á todos, por ser mas el mal que se sigue, que el bien que se procura: lo qual aprueba dicho Diana, en dicha *part. 6. tract. 4. ref. 11.* Y añade, que lo resolvió así en cierta ocasion por las siguientes palabras:

*Vnde ego lim dixi rem fuisse scrupulosam immittere globum igneum in quadam Trircemi Turcarum, vbi Christiani in maximo numero aderant.* Hasta aquí el dicho Autor.

Preguntarás lo 3. *Si para asegurarse mejor en lo futuro, será licito matar á los culpados, ó á los inocentes, cuya rebelion se teme?*

21 Respondo negativamente, con Lorca, á quien cita, y sigue dicho Diana, contra otros, cuya sentencia, en orden á los inocentes, la censura de rigida. Y con razon: lo vno, porque parece que se castigan los dichos, no por lo que hizieron, sino por lo que han de hazer, lo qual es iniquo: y lo otro, porque la futura rebelion de los inocentes es incierta, y se puede precaver, ó resguardar de otras muchas maneras: Ergo, &c. Y lo mismo tiene, en quanto á dichos inocentes, nuestro Balleo, con Aragón, Salon, y la comun, *tom. 2. verb. Homicidium 1. num. 19. Vide illum.*

22 Y en quanto á los culpados, siento tambien con dichos DD. que no es licito matarlos por solo el peligro de rebelion, aunque probable, ó mas probablemente se pueda temer en ellos. Y la razon es, porque esto sería castigarles por el pecado, que todavia no han cometido, pudiendote evitar de otra suerte el tal peligro: Ergo, &c.

23 Advierten empero dichos DD. que si los tales culpados fuesen *aliis* dignos de muerte, que en tal caso sería mas prudencia, y mas salvable consejo el matarlos, que el remitirlos la dicha pena, pues de este modo executarían la justicia, y juntamente proveerían á la futura seguridad. De donde es, que la seguridad no es suficiente causa para que se les quite la vida; eslo empero para que no se les remita la pena de muerte, que *aliis* tienen merecida.

Preguntarás lo 4. *Quæ se aya de dezir de los Clerigos, y de las iglesias?*

24 Respondo, que lo mismo que queda dicho de los inocentes; esto es, que *per accidens* pueden los Soldados matar á los Clerigos, y Religiosos en guerra justa; y aun si peleassen por su propria mano, podrian ser muertos, y despojados de sus bienes, *ex intentione*, porque ya son enemigos; y culpados, segun Villalobos, *tom. 2. tract. 5. dif. 12. num. 12.* Reginaldo, *tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 115.* y otros.

25 Pero yo no apruebo, que *per se, & ex intentione*, puedan ser muertos, sino solo *per accidens*; y así solo digo, con muchos, que cita, y sigue nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Bellum, num. 13.* que quando los Eclesiasticos se mezclan en las guerras civiles, y ayudan á los enemigos, pueden los Soldados matarlos, y hazerles daño, sino se puede obtener la victoria de otro modo: *Sed de hoc iterum infra Quæsti.*

26 Y lo mismo que se ha dicho de los inocentes, y Clerigos, debe decirse de las Iglesias, esto es, que *per se, & ex intentione*, no se pueden combatir: mas pueden combatirle, y aun quemarle *per accidens*; esto es, quando esto fuese necesario para alcanzar la victoria, por averse acogido á los enemigos, para hazerle fuertes, y pelear; como bien, con Sylvestro, Bañez, San Agustín, y la comun, lo tiene dicho Villalobos, *num. 11.* el qual añade, con Bañez, que sino se acogen allí los enemigos para pelear, sino para